

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2017 00239 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Duberney Valencia Ortiz y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

**AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
FIJA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la apoderada del demandado Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 18 de marzo de 2022, notificado por estado del 22 del mismo mes y año. El escrito fue allegado el 29 de marzo de 2022 (Docs. Nos. 93-94, expediente digital).

1. Fundamento del recurso

La apoderada de la parte demandada, como fundamento del recurso, señaló:

"...En mi condición de apoderada de la entidad demandada Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. Montenegro interpongo recurso de reposición contra auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual declaro la ineficacia del llamamiento en garantía.

Toda vez que la entidad de manera diligente efectuó el pago, dentro del término legal oportuno; el deber a cargo de la entidad se encontraba cancelar el dinero.

"La figura del llamamiento en garantía está justificado el término de seis (6) meses, porque si en este término no se ha logrado notificar al llamado en garantía, debe declararse ineficaz el mismo; por el contrario, en el sub judice la carga de la UGPP consistía únicamente en cancelar el dinero fijado en el auto que admitió el llamamiento, por lo cual debe aplicarse la figura del desistimiento tácito, que es la prevista en el C.P.A.C.A"

Cancelación que se efectuó por parte de la entidad. En este sentido señor juez con todo respeto le solicito reponer la decisión, dado que en el momento el apoderado judicial del proceso efectuó la cancelación con el fin de que se realizará la notificación..."

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*.

Conforme a la norma en cita, el recurso de reposición es procedente, toda vez que cuestionó la decisión de declarar la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por el Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. a La Previsora Compañía de Seguros.

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso (3+2 días, art. 205 Ley 1437, modificado Ley 2080 de 2021), según consta en los Docs. Nos. 93-94 del expediente digital; razón por la cual, el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

3. Caso Concreto

Mediante proveído de 18 de marzo de 2022 se resolvió la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía presentada por La Previsora Compañía de Seguros, al afirmar que el Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. no había dado cumplimiento a la carga procesal impuesta por el Juzgado en el sentido de enviar el traslado físico a la dirección de notificación judicial de la aseguradora, dentro del término otorgado en ese proveído que vencía el 7 de septiembre de 2019, y así culminar el trámite notificadorio y, que por ello, era procedente declarar la ineficacia (Docs. Nos. 15, 16, expediente digital).

Así las cosas, revisado nuevamente el expediente se observa que, contrario a lo afirmado por la recurrente, en el sentido que cumplió con la notificación dentro de los seis meses; en el plenario nada se acreditó al respecto, ni en el Sistema Siglo XXI, y mucho menos aportó la prueba correspondiente con el recurso que se resuelve.

Así las cosas, como la admisión del llamamiento fue el 6 de marzo de 2019 (fls. 22 a 24, c. 7), y su notificación personal se realizó el 3 de diciembre de 2020, (Doc. No. 6 del expediente digital), se concluye que fue por fuera de los 6 meses que prevé el art. 66 del C.G.P. otorga para la notificación del llamado. Por tal razón, correspondía declarar la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por el Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E. a La Previsora Compañía de Seguros y, en consecuencia, ordenar su desvinculación del proceso.

Así las cosas, no se revocará el auto censurado, y se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el **25 de mayo de 2022** a las **9:30 a.m.** para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUERIR al Departamento de Risaralda – Secretaría de Salud y a Famiparaiso S.A.S., para que dentro del término de **diez (10) días**, designen un profesional del derecho que ejerza su representación en este medio de control.

CUARTO: RECONÓCESE personería a los siguientes apoderados en la forma y términos de los poderes conferidos y allegados:

- Abogada Gilma Patricia Bernal León, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, según Escritura Pública No. 904 de 28 de febrero de 2020 otorgada ante la

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Notaría 73 de este Círculo (Docs. Nos. 58-62, expediente digital, allegado el 24 de marzo de 2022).

- Abogada Diana Fernanda Ariza Sánchez, como apoderada sustituta de Allianz Seguros S.A. (Docs. Nos. 63-64, expediente digital – allegado al correo electrónico el 24 de marzo de 2022).
- Abogada Catalina Amado Amado, como apoderada Caprecom Eice en Liquidación hoy PAR Caprecom Liquidado – (Folio 340, c. 1).
- Abogado Guillermo José Ospina López, como apoderado general de Asmet Salud E.P.S. S.A.S, según Escritura Pública No. 362 de 7 de febrero de 2019 otorgada ante la Notaría 3 del Círculo de Popayán, Cauca. (Docs. Nos. 58-62, expediente digital, allegado el 24 de marzo de 2022). Y al abogado Juan Camilo Fernández apoderado sustituto (Docs. Nos. 75-77, expediente digital). Téngase por revocado el poder conferido al abogado Wilman Arbey Moncayo Arcos.

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: sjorganizacionjuridica@gmail.com;

Parte demandada:

- **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social:**
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; lmoreno@minsalud.gov.co;
- **Caprecom Eice en Liquidación hoy PAR Caprecom Liquidado:**
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co; amadocata@gmail.com;
- **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.:** notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co;
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com; juanfernandezdv@gmail.com;
- **Departamento de Risaralda – Secretaría de Salud:**
notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co; gabriel.calvo@risaralda.gov.co;
gladys.rios@risaralda.gov.co; sergio.leon@risaralda.gov.co;
notificaciones.salud@risaralda.gov.co;
- **Hospital Roberto Quintero Villa E.S.E.:** notificaciones@esemontenegro.gov.co;
ljhg_@hotmail.com; aboglinapr@gmail.com;
- **Fundación Clínica Valle de Lili:** voluntariado@fcvl.org; notificaciones@fvl.org.co
martiluabog@cable.net.co;
- **Superintendencia Nacional de Salud:**
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; gbernal@supersalud.gov.co;
- **Grupo DAO S.A.S.:** contador@dao.com.co; info@dao.com.co;
mwasociados@yahoo.es;
- **Famiparaiso S.A.S.:** gerencianacionalfamiparaiso@gmail.com;
- **Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.:**
notijuridico@suramericana.com.co; tamayoyasociados@tamayoyasociados.com;
juliana.gomez@tamayoyasociados.com; carolina.delatorre@tamayoyasociados.com;
- **La Previsora Compañía de Seguros:** notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
rafaelariza@arizaygomez.com;
- **Allianz Seguros S.A.:** notificacionesjudiciales@allianz.co;
dariza@velezgutierrez.com; imcubillos@velezgutierrez.com;
rvelez@velezgutierrez.com; dariza@velezgutierrez.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **10 DE MAYO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a247a3e480a63dc379e4e3fcbd27583fad46b646294f3c5b1d56935795bf38d2**

Documento generado en 09/05/2022 07:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>